



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0264

(11 FEB 2015)

*“Por la cual se excluye al aspirante **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 504 del 06 de diciembre de 2013, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 051 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, del 10 de marzo hasta el 21 de abril de 2014, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad de Medellín, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 051 de 2014, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los

"Por la cual se excluye al aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014".

requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 504 de 2013.

Agotada la etapa en mención, la Universidad de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil publicaron el 09 de junio de 2014, los listados de aspirantes Admitidos y No Admitidos a la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, quedando habilitado el término para interponer reclamaciones durante los días 10 y 11 de junio de 2014, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y 22 del Acuerdo No. 504 de 2013, en garantía del derecho de contradicción.

Conocidas y resueltas las reclamaciones allegadas, y una vez realizadas las modificaciones procedentes, la CNSC y la Universidad de Medellín a través de sus páginas Web, publicaron el 04 de julio de 2014, los listados definitivos de Admitidos y No Admitidos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

Con posterioridad, la Universidad de Medellín radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 35233 del 28 de noviembre de 2014, mediante el cual manifestó: *"En la etapa de Valoración de antecedentes pudo detectarse que 50 aspirantes a la convocatoria (sic) 316 de 2013 no cumplen los requisitos mínimos para continuar en el proceso del concurso abierto de méritos, lo anterior por cuanto al verificarse la documentación se pudo detectar que no cumplen requisitos de estudio ni de experiencia requerida para los cargos a los cuales se postularon (...)"*, en esta comunicación se relacionó y puso de presente la situación particular del aspirante **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN**, entre otros, inscrito en el empleo identificado con el código OPEC No. 206348, así:

"No cumple requisitos mínimos de estudios, la especialización no está relacionada con las funciones del cargo.

*No cumple requisitos mínimos de experiencia, el aspirante acredita experiencia relacionada de 18.2 meses y la OPEC solicita 25 meses"*¹

En razón de lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0480 del 15 de diciembre de 2014 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, respecto del aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN"*, en el que dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC No. 206348 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por parte del aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.719.812, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Hasta tanto se concluya la Actuación Administrativa iniciada por medio del presente proveído, no serán conformadas ni publicadas las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo identificado con el código OPEC No. 206348".*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 16 de diciembre de 2014², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de diciembre de 2014, dentro de los cuales, el concursante no se hizo parte en la Actuación Administrativa.

¹Informe técnico presentado por la Universidad de Medellín, el 28 de noviembre de 2014.

²Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye al aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014".

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).

El artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005, establece:

"ARTÍCULO 18°. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado (...). (Énfasis intencional)".

El artículo 17 del Acuerdo No.504 de 2013 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC – COLOMBIA, Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional" establece:

"ARTICULO 17°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los inscritos admitidos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante, en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC y a través de la página web www.cnsc.gov.co, o de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto, en el link "Convocatoria No. 316 de 2013 Cooperación Internacional.

El cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...). (Subrayas y resaltado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para conculirla". (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de

"Por la cual se excluye al aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014".

los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y; si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad de Medellín, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

"(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas."³

³Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

"Por la cual se excluye al aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014".

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005⁴.

Para el empleo identificado con el código OPEC No. 206348, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia - APC, reportó en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa, los siguientes requisitos mínimos:

"REQUISITOS DE ESTUDIO:

Título Profesional en Economía, Administración de Empresas, Administración Pública, Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Gobierno y Relaciones Internacionales, Mercadeo y Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Derecho, Trabajo Social, Comunicación Social, Filosofía.

Título de Postgrado en la modalidad de Especialización relacionada con las funciones del cargo.

REQUISITOS DE EXPERIENCIA:

Veinticinco meses de experiencia profesional relacionada.

EQUIVALENCIA:

1. Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

- a) Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*
- c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

2. El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

- a) Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*
- c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.*

3. El título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

- a) Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o*
- b) Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, o*
- c) Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y dos (2) años de experiencia profesional.*
- d) Tres (3) años de experiencia profesional por título universitario adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo".*

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 206348 de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, tal como se puede observar en los pantallazos que a continuación se citan⁵:

⁴ "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado". (Negrillas fuera de texto)

⁵ Informe Verificación Requisitos Mínimos aspirante **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN**.

"Por la cual se excluye al aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014".

- EDUCACIÓN FORMAL**

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TITULO
4	ESPECIALIZACION	UNIVERSIDAD EL BOSQUE	ESPECIALISTA EN SALUD FAMILIAR Y COMUNITARIA
5	PROFESIONAL O ESPECIALIZACION TECNOLÓGICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	TRABAJADOR(A) SOCIAL

- Folio 4. Acta de Grado No. 884 en la que se otorga el título de Especialista en Salud Familiar y Comunitaria, el 21 de febrero de 2008, por la Universidad del Bosque. Folio **NO** válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la misma no se relaciona con las funciones del cargo.
- Folio 5. Acta de Grado No. 8299 en la que se otorga el título de Trabajo Social, el 03 de diciembre de 1999, por la Universidad Nacional de Colombia. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos.

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto no presentó el Título de Postgrado exigido por la OPEC.

- EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO**

Respecto a este factor se debe precisar que verificados los documentos aportados por el aspirante, éste allegó dos (2) folios para este ítem, los cuales se relacionan a continuación:

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

N. FOLIO	INSTITUCION	TITULO	HORAS	FECHA
6	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	CURSO DE EXTENSIÓN "SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ASOCIADO AL CICLO DE PROYECTOS"	38	Nov 17 2010
7	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	CURSO DE EXTENSIÓN "MIRADAS Y HERRAMIENTAS PARA LA INTERVENCIÓN SOCIAL"	24	Sep 14 2009

Sobre el particular, es de precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, dicha documentación no será tomada en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos.

- EXPERIENCIA**

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
8	MEDICOS SIN FRONTERAS ESPAÑA	TRABAJADOR SOCIAL	Jun 13 2011	Sep 15 2013
9	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO	TRABAJADOR SOCIAL	Ago 13 2004	Jun 4 2010
10	ORGANIZACIÓN PRONIEZ INDEFENSA	TRABAJADOR SOCIAL	Jul 1 2004	Ago 12 2004
11	FUNDACION FE	TRABAJADOR SOCIAL	Nov 5 2002	Sep 7 2003
12	ECOOPSOS	COORDINADOR NACIONAL II	Abr 15 2002	Oct 14 2002
13	RENAL THERAPY SERVICES RTS LTDA	TRABAJADOR SOCIAL	Oct 22 2001	Abr 5 2002
14	SERVICIO JESUITA A REFUGIADOS SJR COLOMBIA	ASESOR DE PROYECTOS	Ene 3 2001	Mar 3 2001
15	CORPORACIÓN PRONIÑO	TRABAJADOR SOCIAL	Ene 17 2000	Mar 19 2000

"Por la cual se excluye al aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014".

- Folio 8. Certificación expedida por la empresa "Médicos sin Fronteras", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Trabajador Social desde junio 13 de 2011 hasta septiembre 15 de 2013, acreditó veintisiete (27) meses y tres (03) días de experiencia profesional; sin embargo, las funciones certificadas no se relacionan con las del empleo a proveer. Folio válido para aplicar equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal.
- Folio 9. Certificación expedida por el "Hospital Universitario San Ignacio", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Trabajador Social, desde el 13 de agosto de 2004 hasta el 04 de junio de 2010, acreditó sesenta y nueve (69) meses y veintiún (21) días de experiencia profesional; sin embargo, las funciones certificadas no se relacionan con las del empleo a proveer. Folio válido para aplicar equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal.
- Folio 10. Certificación expedida por la "Organización Pro Niñez Indefensa", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Trabajador Social, desde el 01 de julio hasta el 12 de agosto de 2004, acreditando un (1) mes y doce (12) días de experiencia profesional; sin embargo, las funciones certificadas no se relacionan con las del empleo a proveer. Folio válido para aplicar equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal.
- Folio 11. Certificación expedida por la "Fundación Fe", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Trabajador Social, durante los siguientes periodos:
 - a. Desde el 05 de noviembre hasta el 20 de diciembre de 2002. Acreditó un (1) mes y seis (6) días de experiencia profesional relacionada.
 - b. Desde el 20 de enero de 2011 hasta 01 de marzo de 2003. Acreditó un (1) mes y once (11) días de experiencia profesional relacionada

Sin embargo, las funciones certificadas no se relacionan con las del empleo a proveer. Folio válido para aplicar equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal.

- Folio 12. Certificación expedida por "ESS EPSS ECOOPSOS", donde consta que el concursante desempeñó el cargo de Coordinador Nacional II, desde el 15 de abril hasta el 14 de octubre de 2002, acreditando seis (06) meses de experiencia profesional relacionada. Folio **VÁLIDO** para el cumplimiento de Requisitos Mínimos.
- Folio 13. Certificación expedida por la entidad "Ayuda Temporal y Asesoría", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Trabajador Social, desde octubre 22 de 2001 hasta abril 05 de 2002, por lo que acreditó cinco (05) meses y catorce (14) días de experiencia profesional; sin embargo, las funciones certificadas no se relacionan con las del empleo a proveer. Folio válido para aplicar equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal.
- Folio 14. Certificación expedida por la compañía "Servicio Jesuita a refugiados de Jesús", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Asesor de Proyectos, desde el 03 enero hasta el 03 de marzo de 2001, por lo que acreditó dos (02) meses de experiencia profesional; sin embargo, las funciones certificadas no se relacionan con las del empleo a proveer. Folio válido para aplicar equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal.
- Folio 15. Certificación expedida por la "Corporación para la Atención Integral de la Niñez", en la que consta que el concursante desempeñó el cargo de Trabajador Social, desde enero 17 hasta marzo 19 de 2000, por lo que acreditó dos (02) meses y tres (03) días de experiencia profesional; sin embargo, las funciones certificadas no se relacionan con las del empleo a proveer. Folio válido para aplicar equivalencia para el cumplimiento del requisito mínimo de educación formal.

Por su parte se debe aclarar, que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, taxativamente exige que se acredite experiencia **profesional relacionada** y

"Por la cual se excluye al aspirante **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014".

no simplemente profesional, bajo este entendido, el Acuerdo No. 504 de 2013 en el numeral 2° del artículo 35 señaló lo siguiente:

"2. Experiencia: se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, docente y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

a. Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

b. Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

c. Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

e. Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio. (...)"

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer.

Así las cosas, el aspirante certificó un total de seis (06) meses de experiencia profesional relacionada, tiempo con el cual **no cumple el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada**, exigida por la OPEC; que es de "Veinticinco meses de experiencia profesional relacionada".

Por su parte, acreditó un total de nueve (9) años y tres (3) meses de experiencia profesional.

• **EQUIVALENCIAS**

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN**, procede la aplicación de equivalencias prevista en la OPEC del empleo No. 206348, por cuanto acreditó nueve (9) años y tres (3) meses de experiencia profesional, de los cuales se toman dos (2) años para ser compensados por el título de postgrado en la modalidad de especialización, cumpliendo de esta manera el requisito mínimo de educación.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el señor **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.812, **NO ACREDITÓ** contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, con el código No. 206348, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 18.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiar las reglas de la misma en

"Por la cual se excluye al aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014".

defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 504 de 2013, respecto a la Verificación de Requisitos Mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría **con base en la documentación aportada por el aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC** y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva del concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban adoptarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*"Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo**". (Marcación Intencional)*

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; que resulta procedente en cualquier etapa del concurso, verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en periodo de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad de Medellín, encontró que en efecto, el aspirante **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, NO ACREDITÓ** contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 206348, y a pesar de haber resultado Admitido al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil en sesión del 03 de febrero de 2015,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.719.812, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 206348, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

"Por la cual se excluye al aspirante CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 316 de 2013 - Cooperación Internacional, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0480 de 2014".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante **CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
CÉSAR AUGUSTO SOTO GAITÁN	79.719.812	Calle 182 No. 45 – 92. Bloque 4 Apto. 402. Conjunto Oikos 182. Bogotá D.C.	cesarasotog@live.com

ARTÍCULO TERCERO.-Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad de Medellín en la dirección de correo electrónico de la Coordinación General del Proyecto: dmcarvajal@udem.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 11 FEB 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Presidente (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo
Revisó: Salvador Mendoza Suarez - Johana Patricia Benítez Páez
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa